



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2016-1040

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en armonía con el parágrafo 3° del artículo 390 ejusdem, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Se decide la demanda ejecutiva de mínima cuantía de Reindustrias SA contra Logística de Transporte CJ SAS.

Antecedentes

1. El demandante pretende la ejecución de las siguientes facturas de venta:

- i) Factura de venta n° 213723 por la suma de \$9.058.460, más lo correspondiente a la mora desde el 7 de diciembre de 2013.
- ii) Factura de venta n° 214089 por la suma de \$1.545.930, más lo correspondiente a la mora desde el 15 de diciembre de 2013.

2. El demandado se notificó por medio de curador *ad litem*, quien propuso la excepción de “*prescripción*”. Sustentado que, aunque la demanda se presentó dentro de los tres años de que trata el artículo 789 del C.Co., el mandamiento de pago se notificó por estado del 16 de enero de 2017, pero el demandado no fue notificado dentro del año siguiente, sino hasta el 8 de junio de 2022.

3. El acreedor replica que la demora en la notificación de la demandada ocurrió por razones ajenas a su voluntad, un conflicto por pérdida de competencia, la pandemia por el covid-19, la demora en la notificación del curador ad-litem designado, entre otros.

Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir de fondo.

Corresponde determinar si procede la excepción de prescripción de las facturas de venta.

1. El artículo 2535 del Código Civil establece que la prescripción es una forma de extinguir los derechos ajenos y exige solamente que pase cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido.

Al respecto, explica la doctrina que se constituye cuando se extingue un derecho que por incuria no fue exigido en tiempo, así: “*la prescripción extintiva o*



liberatoria, sea civil o mercantil, es la pérdida de los derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro de cierto tiempo”¹.

1.1. En materia comercial el Código de Comercio establece *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”* (art. 789 C.Co.).

A su vez, el título-valor (factura de venta) debe contener la fecha de vencimiento y en ausencia de esta, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión, con lo cual se determina cuándo se hace exigible la obligación (art. 774 *ibidem*).

2. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que esa figura jurídica-la prescripción-puede verse afectada por la interrupción, ya sea de forma natural (cuando el deudor reconoce la deuda) o civil (con la demanda judicial)².

Frente a la interrupción civil el artículo 94 del CGP establece que:

“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

2. En este caso, al tenor literal de las facturas de venta n° 213723 y 214089 sus fechas de vencimiento fueron el 6 y 14 de diciembre de 2013 respectivamente, por lo que la acción cambiaria prescribiría transcurridos tres años, el 6 y 14 de diciembre de 2016.

2.1. La demanda se presentó en tiempo, el 24 de agosto de 2016. El 13 de enero de 2017 se libró el mandamiento de pago, auto notificado por estado del 16 del mismo mes y año. Es decir que, en principio, el demandante tenía hasta **el 16 de enero de 2018** para notificar al demandado e interrumpir el término prescriptivo.

2.2. Dentro de este periodo el demandante no logró la notificación al ejecutado: solo hasta el **16 de marzo de 2018** radicó el primer memorial aportando los intentos de notificación (negativos), es decir, cuando ya había vencido el plazo para darle efecto interruptor a la presentación de la demanda.

Si bien el acreedor argumenta que la demora en el lograr la notificación se debió a la tardanza del conflicto de competencia, la suspensión de términos por el Covid-19 y el enteramiento del curador, todas estas actuaciones fueron posteriores al término del año ya descrito, es decir, no justifican que no se hubiese logrado la notificación de la demanda luego del año siguiente al mandamiento y, por lo mismo, no excusan el desinterés de la parte interesada.

3. En suma, prospera la excepción de prescripción propuesta por el demandado, sin condena en costas por no causarse (art. 365-8 CGP).

¹ Trujillo Calle, Bernardo. De Los Títulos Valores. Parte General. Décima Novena Edición, Bogotá, Editorial Leyer.

² Artículo 2539 del Código Civil



Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Tener por fundada la excepción de “*prescripción*”.

Segundo: En consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda y decretar la terminación del proceso, junto con el levantamiento de las medidas cautelares; en caso de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva.

Sin costas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.54 del 29 de mayo de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

Ejecutivo N° 2017 - 01333

Previo a resolver lo que en derecho corresponda y en vista de que el demandante alega que ya pagó *“el capital y los intereses y queda pendiente la suma de honorarios mencionada para poder saldar el valor total de la obligación”*, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275 del CGP, se dispone:

Requerir al demandante, para que, en el término de cinco (5) días, rinda un informe sobre el estado de deuda del ejecutado, indicando los abonos efectuados y precisando si ya se saldó el total del capital de las cuotas de administración, intereses y los otros rubros objetos de la ejecución referidos en el mandamiento de pago.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023(Auto II)
Despacho comisorio n° 2018-1001

Se reprograma la diligencia de secuestro los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria n° 50N-20765692, 50N-20765693, 50N-20765694, 50N-20765695, 50N-20765696, 50N-20765697, 50N-20765698 y 50N-20765699, para las 10:00 am del 9 de octubre de 2023.

Comuníquese a Grupo Integral Jurídico F&M SAS, como secuestre designado, al correo electrónico grupointegraljuridico@gmail.com y/o a la carrera 16 n° 79 - 76 Edificio Century XXI piso 5. Déjense las constancias de rigor.

Se insta a la parte interesada a que llegado el día de la diligencia garantice el traslado de la comisión, e igualmente para que acredite los linderos de los inmuebles en mención.

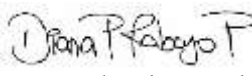
Deberá contarse con el acompañamiento de la fuerza pública. Por secretaría ofíciase y tramítense los oficios por el interesado ante la respectiva unidad de policía.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023(Auto I)
Despacho Comisorio n° 2018-1001

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de marzo de 2023, que ordenó remitir el despacho comisorio a los Juzgados de Pequeñas Causas por ser de su competencia.

Antecedentes

1.El recurrente argumenta que los Juzgados de Pequeñas causas fueron creados para evacuar diligencias represadas.

Consideraciones

Le asiste la razón al recurrente pues mediante acuerdo CSJBTA23-3 los Juzgados Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve y Treinta de Pequeñas Causas, perdieron competencia para conocer nuevos despachos comisorios.

En suma, prospera la censura y por sustracción de materia no se resolverá sobre el recurso de apelación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto atacado.

Segundo: En auto de esta misma fecha, se programará la diligencia comisionada.

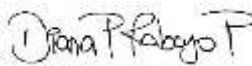
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de mayo de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2020-0782

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por el demandante contra el auto IV de 31 de octubre de 2022, que aceptó la cesión del crédito del Banco Scotiabank Colpatria SA, como cedente, a Serlefin SAS como cesionario y teniendo a este último como litisconsorte necesario al tenor del artículo 68 del CGP.

Antecedentes

1. La parte inconforme discute que, en virtud de la cesión aceptada, se debe tener como único demandante a Serlefin SAS y desvincular del trámite de este proceso al Banco Scotiabank Colpatria SA.

A su vez, señala que en este caso la cesión versa sobre un derecho cierto y no sobre un derecho litigioso (consta en el pagaré objeto del cobro), situación por la cual no se debe dar aplicación a la norma del litisconsorcio necesario contenida en el artículo 68 del CGP.

Consideraciones

1. El inciso 3° del artículo 68 del CGP prevé que *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”* y advierte: *“También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*.

1.1. En este caso, mediante la providencia censurada se aceptó la cesión efectuada por Banco Scotiabank Colpatria SA como cesionario, a favor de Serlefin SAS como cedente, pero se tuvo a esta última como litisconsorte necesaria.

1.2. No se discute la naturaleza de la cosa cedida (crédito) pero la norma citada no distingue al determinar los efectos procesales: el adquirente de la cosa o derecho litigioso - lo que cobija ambos; tanto el derecho cierto, como un crédito, como el derecho litigioso- ha de ser tenido como litisconsorte.

1.3. Como no existe prueba de que el demandado hubiese aceptado la sustitución o la cesión, el demandante principal no se ha desligado de ser parte del proceso y el cesionario ingresa al proceso como litisconsorcio necesario.

2. Por lo anterior, no hay lugar a revocar la determinación censurada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente, ya que ninguna norma lo admite.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de mayo de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2020-0782

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la parte demandada contra el auto IV de 31 de octubre de 2022, que aceptó la cesión del crédito del Banco Scotiabank Colpatria SA, como cedente, a Serlefin SAS como cesionario y teniendo a este último como litisconsorte necesario al tenor del artículo 68 del CGP.

Antecedentes

1. La parte inconforme discute que el título base de la ejecución no se encuentra endosado y tampoco se le notificó la cesión efectuada, por lo que no podía aceptarse la cesión.

Consideraciones

1. El inciso 3° del artículo 68 del CGP prevé que *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”* y advierte: *“También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*.

1.1. En este caso, mediante la providencia censurada se aceptó la cesión efectuada por Banco Scotiabank Colpatria SA como cesionario, a favor de Serlefin SAS como cedente, pero haciendo la claridad de que este último actuaría como litisconsorte necesario, en aplicación a la norma en cita.

1.2. No es cierto que el demandado no hubiese aceptado la sustitución o la cesión; desde la fase precontractual se avino a cualquier transferencia del crédito por parte del acreedor, incluso sin necesidad de su enteramiento previo. Y en todo caso, la norma en cita -art. 68- no exige que para la cesión del crédito y la correspondiente aceptación del cesionario como litisconsorte deba contarse con la aceptación del deudor: solo se exige para la sustitución del extremo procesal.

También debe distinguirse que se reconoce la cesión del crédito, no un endoso.

2. Por lo anterior, no hay lugar a revocar la determinación censurada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de mayo de 2023 (Auto III)
Ejecutivo N° 2020-0782

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por el demandado contra el auto I de 31 de octubre de 2022, que negó el llamamiento en garantía.

Antecedentes

1. La parte inconforme alega i) que está facultado para solicitar el llamamiento en garantía, ii) que a este se le debe dar el trámite de una demanda de reconvención y iii) que su procedencia nada tiene que ver con la contestación y los medios exceptivos propuestos.

Consideraciones

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal contenida en el artículo 64 del CGP, por la cual, *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (...) podrá pedir (...) que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

1.1. Tal y como se expuso en la providencia censurada, la Corte Suprema de Justicia, en los juiciosos ejecutivos, ha determinado la improcedencia de esta figura por cuanto la defensa de los ejecutados se limita a la proposición de los medios exceptivos correspondientes.

Lo anterior significa que en esta clase de procesos, por mandato legal (art 440 y 443 del CGP), el juez, conforme a los medios exceptivos propuestos, se limita a decir de fondo ordenando o no seguir adelante con la ejecución, sin que se exista la posibilidad de resolver cuestionas adicionales tales como el eventual nexo entre el llamante y el llamado en garantía.

1.2 Además, la Corte ha dicho¹ que la procedencia del llamamiento se da únicamente cuando se profiera sentencia de condena en contra del llamante, lo que supone la existencia de un derecho incierto que se encuentra en discusión, situación propia de un proceso declarativo, mientras que el juicioso de naturaleza ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*, supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible donde únicamente se busca el cumplimiento forzado.

1.3. Por tanto, por la naturaleza del proceso que se adelanta, la vinculación de un llamamiento en garantía resulta improcedente. Y lógicamente las facultades conferidas al apoderado no implican otra cosa: supóngase el absurdo de que al abogado se le encomendase, a la par de la defensa del ejecutado, la formulación de una reparación directa; nadie asumiría que solo por esa disposición del mandante el juez del ejecutivo también deba hacer las veces del contencioso administrativo, incluso en contravía de lo que manda la ley. Lo cierto es que por imposición expresa del legislador, en estos casos –los ejecutivos– el deudor solo está facultado para proponer excepciones de mérito, de modo que no subsiste la oportunidad de formular el citado llamamiento, ni siquiera como reconvención, pues tampoco está prevista para estos trámites.

2. Por lo anterior, no hay lugar a revocar la determinación censurada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

¹ ” (CSJ., rad. 001–31–03–004–2000–00556–01).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo la apelación subsidiaria formulada por el demandado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0040

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 28 de junio de 2023.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-040

A efecto de continuar con el trámite del proceso y conforme al inciso 5° del artículo 121 del CGP que faculta excepcionalmente a los jueces para *“prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”*, el despacho, resuelve:

Prorrogar por el término de seis meses la presente instancia. Dicha prórroga operará automáticamente una vez vencido el término del año inicialmente dispuesto para dictar sentencia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2021 - 301

Se dicta sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar, en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Itaú Corpbanca Colombia SA contra Henry Antonio Paternina Meza.

Antecedentes

1. El demandante pretende la ejecución del pagaré n°. 000050000508634 por valor de \$ 49'125.523 más los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación.

2. El demandado propuso las excepciones de *"pago parcial de la obligación"* y *"cobro de lo no debido"*, sustentadas en que, desde mayo de 2019, de su salario se ha descontado un total de \$30'651.000, aunado a que posteriormente realizó un abono por \$6'500.000.

2.1 También propuso la excepción *"genérica o innominada"*.

3. El acreedor no desconoce los abonos efectuados, sin embargo, replica que estos no cubren en su totalidad las obligaciones adeudadas y que respecto a las causadas con posterioridad a la presentación de la demanda los abonos serán tenidos en cuenta en la liquidación del crédito.

Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

Corresponde determinar si proceden las excepciones propuestas de *"cobro de lo no debido"* y *"pago parcial de la obligación"*.

1. El artículo 1602 del CC prevé que *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*. Ahora, el artículo 1608 del CC establece que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado. El artículo 1625 *ibídem* contempla los modos de extinguir las obligaciones, destacando la solución o pago efectivo, definido en el artículo 1626 como *"la prestación de lo que se debe"*, así sea parcialmente (todas estas normas son aplicables a las obligaciones mercantiles por remisión expresa del artículo 822 del C.Co.).

1.1. Acá, en el documento denominado *"Autorización de desembolso y aceptación de condiciones crédito libranza"* (arch.19), el demandado aceptó expresamente el crédito y su desembolsó en la modalidad de libranza por \$57'000.000, fijándose una cuota de **\$1'130.904** mensuales que habrían de descontarse directamente por nómina. A su vez, en este también aceptó que, bajo cualquier hipótesis, si en cualquier evento el pagador no hiciera en su totalidad el respectivo descuento (lo que incluye la concomitancia de otros embargos o descuentos) esto no exoneraba al

deudor del cumplimiento cabal de su obligación -pagar el importe total de la cuota mensual- y habilitaba al banco para iniciar las acciones tendientes al cumplimiento forzoso.

A su vez, para garantizar el cumplimiento del crédito, el demandado suscribió el pagaré que es objeto de cobro, el que en su carta de instrucción, en el literal B se estableció que su cuantía *“será igual a al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté(n) debiendo al Banco el (los) otorgante(s) del pagaré o por el valor de una o de algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor del capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sancione, multas, o cualquier suma a mi (nuestro cargo) (...)”*.

De lo anterior se establece, primero, que entre las partes se realizó un contrato de libranza dentro del cual la entidad financiera realizaba un préstamo y el deudor se obligaba al pago en los precisos términos establecidos en la solicitud de crédito, con independencia de la efectividad del descuento por nómina; y en segunda medida, que el banco estaba autorizado a diligenciar el pagaré por las sumas adeudadas en caso de incumplimiento y solicitar su ejecución forzosa.

1. 2. El ejecutado aduce que desde mayo de 2019 mensualmente el banco le ha venido efectuando unos descuentos por nómina. Por tanto, en su sentir, se estructura un cobro de lo no debido y/o un pago parcial.

Sin embargo, al revisar las sumadas descontadas mes a mes, se puede observar que estas siempre estuvieron por debajo de la cuota mensual acordada en la solicitud de crédito (\$1'130.904). De hecho, según la relación de pagos aportada, ningún descuento mensual superó el millón de pesos, por lo que es evidente el incumplimiento de la obligación.

De todos modos, los abonos y descuentos efectuados no han sido desconocidos por la demandante: fueron descontados y no se incluyeron en las sumas sobre las que se libró orden de pago (el estado de cuenta revela que se están cobrando exclusivamente los saldos en mora). Respecto a los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, como estos se efectuaron cuando el crédito ya se encontraba en mora (8 octubre 2020) deben imputarse primero a intereses y, de quedar algún remanente, a capital, tal y como lo establece el artículo 1653 CC. Así que los pagos realizados durante el proceso serán reconocidos en la correspondiente liquidación del crédito.

1.3. En suma, fracasan las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial.

2. La denominada excepción “*genérica*” tampoco puede progresar ya que el artículo 442 del CGP señala que *“la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: [...] 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”* (se subrayó). Es que la falta de sustentación y acreditación de la oposición impide que se estructure una verdadera excepción que amerite pronunciamiento judicial.

3. Lo anterior basta para deducir el fracaso de las excepciones, con la condigna condena en costas para la parte vencida.



Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Desestimar las excepciones propuestas por el demandado.

Segundo: Por consiguiente, ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Quinto: Condenar en costas al demandado. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023
Ejecutivo garantía real n° 2021 - 1066

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Se decide la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía del Banco Davivienda SA contra Heidy Jineth Parrado Pérez.

Antecedentes

1. El demandante pretende la ejecución del pagaré 05700323006604480, por las siguientes sumas:

i) \$ 101'313.525 correspondiente al capital acelerado que a la presentación de la demanda equivalía a 351961,3774 UVRs.

ii) Los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda.

iii) Las cuotas dejadas de pagar desde el 17 de abril al 17 de noviembre de 2021.

iv) Más lo correspondiente a los intereses de plazo y mora sobre cada una de las cuotas.

2. La demandada alegó las siguientes excepciones:

i) Excepción de "*pago parcial*", frente a la cual, aduce haber efectuado catorce abonos desde el 18 de febrero de 2019 al 9 de septiembre de 2021.

ii) Excepción de "*acuerdo de pago*", sobre la cual propone un acuerdo de pago para saldar las sumas de capital adeudado.

iii) Excepción de "*cobro de lo no debido*", frente a la cual, señala que como el acreedor no ha querido aceptar la subrogación del crédito para poder reconocerla como deudora, ello significa que no podía haberse adelantado ninguna acción de cobro en su contra.

iv) Excepción de "*subrogación pasiva de la hipoteca*", sobre la cual, solicita que se le reconozca como deudora del crédito que en principio había sido adquirido por Janson David Carreño Quijano, ya que pese a múltiples requerimientos el demandante arbitrariamente no ha querido registrar el acto de subrogación, este que en su concepto es necesario para que se pudieran adelantar cualquier acción de cobro en su contra.

v) Excepción de "*reestructuración del crédito de unidades de valor real a pesos*", sobre la cual, solicita que sea cambiada la forma y modalidad de pago del crédito de UVRs a pesos, para poder cumplir con las obligaciones adeudadas.

vi) Excepción "*genérica*".



3. Respecto a la excepción de *“pago parcial”*, el acreedor no desconoce los abonos efectuados, sin embargo, señala que la mayor parte de estos se realizaron con anterioridad a que el señor Janson David Carreño Quijano entrará en mora y se presentará la demanda. Respecto a los otros, señala que se tiene en cuenta en el orden de prelación aplicándolos a intereses y capital en la proporción correspondiente.

3.1. Respecto a la excepción de *“acuerdo de pago”*, manifiesta estar presta a atender el requerimiento de la demandada para lograr un acuerdo entre las partes, siempre y cuando se cubra el valor total del saldo que se encuentra en mora.

3.2. Respecto a la excepción *“cobro de lo no debido”*, señala que no es cierto que la demandada al momento de comprar el inmueble no tuviera conocimiento del gravamen hipotecario que tenía este, ya que en la escritura pública de venta quedo consignado que el comprador conocía el gravamen. Que con ello, la demandada era consiente de que al adquirir el bien también asumía la deuda con el Banco Davivienda.

3.3. Respecto a la excepción *“subrogación pasiva de la hipoteca”*, señala que el señor Janson David Carreño Quijano de forma irregular y sin su consentimiento vendió el inmueble hipotecado a la demandada. Que el acto de subrogación del crédito y de la hipoteca solo se puede hacer si el acreedor la acepta. Que no existe prueba alguna en la cual se demuestre que la demandada hubiese efectuado solicitud para realizar la subrogación y de todos modos, esta tendría que contar con un estudio de la capacidad económica que tiene la demandada para asumir el pago de la deuda.

3.4. Respecto a la excepción de *“reestructuración del crédito de unidades de valor real a pesos”*, señala que dicha solicitud solo puede ser solicitada por el deudor del crédito.

Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

Corresponde determinar si procede las excepciones propuestas de *“pago parcial”*, *“acuerdo de pago”*, *“cobro de lo no debido”*, *“subrogación pasiva de la hipoteca”*, *“reestructuración del crédito de unidades de valor real a pesos”* y *“genérica”*.

En este asunto, al tratarse de un proceso para la efectividad de la garantía real, el acreedor busca el pago de una obligación dineraria únicamente con el producto del bien gravado con prenda o hipoteca. Por lo cual, el inciso 3° del artículo 468 del CGP, dispone que *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*.

En este caso, ocurre que la demandada no fue quien adquirió el crédito que es objeto de cobro, pero sí tiene la propiedad del bien gravado con hipoteca. Por tanto, como lo que se busca es satisfacer el crédito haciendo efectiva la garantía real, es ella, únicamente quien está llamada a responder por las obligaciones que se le adeudan al aquí demandante.

El artículo 1608 del Código Civil establece que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado.



1.2. El artículo 1625 del Código Civil contempla los modos de extinguir las obligaciones, destacando la solución o pago efectivo, definido en el artículo 1626 ibídem como *“la prestación de lo que se debe”*.

1.3. En este asunto debido a la mora del deudor inicial, el acreedor inició proceso para su cobro el 23 de noviembre de 2021, solicitando se librara mandamiento de pago por el pagaré n° 05700323006604480.

1.4. La demandada acreditó algunos pagos entre febrero de 2019 a septiembre de 2021, la mayoría de ellos con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, estos que fueron descontados y no se incluyeron en las sumas sobre las que se libró orden de pago. Respecto a los realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, como estos se efectuaron cuando ya se encontraba en mora (17 abril 2021), por lo que no se configura el pago de la obligación, sino que se trata de abonos que deben imputarse primero a intereses y, de quedar algún remanente, a capital (art. 1653 Cód. Civil)

En este caso, en el histórico de pagos adjunto al descorrer el traslado de las excepciones, se evidencia que los abonos realizados por la ejecutada, antes de la presentación de la demanda, efectivamente se aplicaron al préstamo.

1.5. Así, como los pagos realizados durante el proceso por la deudora deben ser reconocidos para la correspondiente liquidación del crédito y no como excepción, no está llamada a prosperar la misma.

2. Superado lo anterior, corresponde determinar si, en este caso, procede las excepciones de *“cobro de lo no debido”* y *“subrogación pasiva de la hipoteca”*, estas se resolverán de manera conjunta ya que su sustentan con argumentos similares.

2.1. Ha intentado la demandada fundamentar estas excepciones con una subrogación que dice no ha querido reconocer la demandante. Pero para que hubiese operado la subrogación legal, la demandada debería haber efectuado el pago total del crédito al acreedor hipotecario (art. 1668 C.C.) y en este caso solo se han efectuado unos abonos parciales a la deuda. Tampoco se puede hablar de una subrogación convencional, pues en este caso el acreedor debería haberla avalado expresamente en un determinado acto.

2.2. Y más allá de que hubiese o no existido la subrogación que alega la demandada o que esta fuese aceptada por el acreedor, ello no implica la extinción del crédito, pues desde el momento en el cual la demandada decide adquirir el bien con el gravamen hipotecario también se obliga a cumplir con las obligaciones que soportan la garantía real. Sin ambages el artículo 2452 CC radica en el acreedor hipotecario el derecho de perseguir la cosa hipotecada *“sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido”*.

Bajo esa perspectiva, es claro que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, pues lo que busca el demandante es el pago de una obligación dineraria con el producto del bien gravado con hipoteca, este que se encuentra en cabeza de la acá demandada.

3. Respecto a las excepciones de *“acuerdo de pago”* y *“reestructuración del crédito de unidades de valor real a pesos”*, estas en sí no constituyen medios de defensa en contra de las pretensiones del demandante, pues van encaminadas a lograr una fórmula de arreglo para poder saldar la deuda y efectuar un cambio en la unidad de pago que se constituyó el crédito, pero no refieren a hechos impeditivos de la pretensión o extintivos de la obligación. Por tanto, se desestiman de plano.



4. Respecto a la excepción “genérica” el interesado ni siquiera se ocupó en mencionar (mucho menos probar) cuáles son los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones, y esto es lo que realmente configura una verdadera excepción. El artículo 442 del CGP señala que *“la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: [...] 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*.

No en vano dicta la Corte que *“en su sentido propio el vocablo “excepción” no es sinónimo de cualquier defensa (...) el demandado solo excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada”*¹.

5. En suma, se desestimarán las excepciones para en su lugar proseguir con el cobro; claro, con la condigna condena en costas para la parte vencida (art. 365 CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Desestimar las excepciones propuestas por la demandada.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Quinto: Condenar en costas a los demandados. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023(Auto I)
Restitución n° 2021-1069

Ténganse por notificado al demandado Valentín Leyva Torres al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023(Auto II)
Restitución n° 2021-1069

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de marzo de 2023, que designó curador *ad litem* al demandado.

Antecedentes

1.El recurrente argumenta que después de ordenado el emplazamiento encontró nuevas direcciones del demandado, por lo que procedió de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y envió por correo electrónico la notificación, la cual resultó positiva.

Consideraciones

Le asiste la razón al recurrente al afirmar que en octubre de 2022 radicó la constancia de notificación al demandado con resultado positivo, situación de la que no se había percatado el despacho, pues ya estaba en curso el emplazamiento y la actuación subsiguiente era la de nombrar curador.

Entonces, revisada la notificación y evidenciado que se hizo en debida forma cumpliendo con los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la censura prospera y por sustracción de materia no se resolverá sobre el recurso de apelación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto atacado.

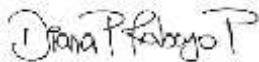
Segundo: En auto de esta misma fecha, se resolverá sobre la notificación.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023(Auto III)
Restitución n° 2021-1069

Se decide sobre la demanda de restitución de tenencia promovida por Banco Davivienda SA contra Valentín Leyva Torres.

Antecedentes

1. El demandante solicitó declarar la terminación del contrato de leasing 005-03-0000001231, suscrito con el demandado, y la consecuente restitución del vehículo de placa FSU085.

1.1. Sostiene que el arrendatario adeuda los cánones de arrendamiento desde agosto de 2021 en adelante.

2. Se notificó de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado, quien no contestó la demanda.

Consideraciones

1. Prevé el numeral 3° del art. 384 del CGP que *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

2. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

3. Verificada la existencia del contrato (archivo 2- Cuaderno1) y dado que el demandado no desvirtuó estar en mora, de conformidad con la norma en cita debe ordenarse la restitución, con la condigna condena en costas para la parte vencida.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar terminado el contrato de leasing, celebrado entre Banco Davivienda SA contra Valentín Leyva Torres, en calidad de arrendatario.

Segundo: Ordenar al arrendatario restituir en favor del demandante el vehículo de placa FSU085, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.



Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Cuarto: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2022
Corrección Registro n° 2022 - 0130

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, como lo habilita el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Por consiguiente, se decide la demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil formulada por Gloria Esther Suárez Herrera.

Antecedentes

1. La demandante pretende la corrección en el registro civil de defunción de su abuela paterna, para que quede consignado que su nombre correcto era María Bárbara Suárez Reyes y no Bárbara Pardo.

1.1. Sostiene que su abuela paterna nació el 9 de noviembre de 1894 y sus padres eran Joaquín Suárez y Ricarda Reyes, tal y como consta en la partida de bautismo.

1.2. La difunta nunca tuvo documento de identificación ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Pero dice que tuvo dos hijos, Nereo Suárez y Gabriel Pardo, respecto de los que precisa:

- i) En la partida de bautismo de Gabriel Pardo quedó consignado que su madre era Barbará Pardo y que su abuela materna era Ricarda Reyes. Gabriel Pardo nació en 1933, en plena guerra bipartidista entre liberales y conservadores, por lo que su abuela, María Bárbara Suárez Reyes, decidió cambiarse su apellido a Pardo y registrar con este a su hijo, para protegerlo.
- ii) En la partida de bautismo de Nereo Suárez figura que su madre era Barbará Suárez y que sus abuelos maternos eran Joaquín Suárez y Ricarda Reyes. Nereo nació en 1927, antes del estallido de la 'violencia'.

1.3. María Bárbara Suárez Reyes falleció el 15 de diciembre de 1978 y, conforme a la información consignada en su registro civil de defunción, quien informó su muerte fue Gabriel Pardo, aclarando que su verdadero nombre era Bárbara Pardo, no Bárbara Suárez o María Bárbara Suárez Reyes.

1.4. A juicio de la demandante, María Bárbara Suárez Reyes, Bárbara Suárez y Bárbara Pardo son la misma persona, cuyo nombre real era María Bárbara Suárez Reyes.

Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir la instancia.

Por ende, corresponde determinar si hay lugar a la pretendida corrección del registro civil de defunción de Bárbara Pardo.

1. Prevé el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 que en el Registro Civil se pueden corregir todos “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”. Y para el caso de los registros civiles de defunciones, según el artículo 76 del mismo decreto, los ‘documentos antecedentes’ son los siguientes:

“La defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil, mediante certificado médico, expedido bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. Tan solo en caso de no haber médico en la localidad se podrá demostrar mediante declaración de dos testigos hábiles. El certificado se expedirá gratuitamente por el médico que atendió al difunto en su última enfermedad; a falta de él, por el médico forense; y en defecto de ambos, por el médico de sanidad. En subsidio de todos ellos, certificarán la muerte, en su orden, cualquier médico que desempeñe en la región un cargo oficial relacionado con su profesión y todo profesional médico, ambos a solicitud del funcionario encargado del registro”.

Todas estas normas vienen a ser aplicables al caso, dado que el deceso y el registro de defunción se dieron en vigencia del Decreto 1260 de 1970 (art. 124)

1.1. El numeral 7° del artículo 577 del CGP establece que dichas correcciones de simples *lapsus calami*, o ‘yerros de pluma’, pueden tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria. De estos trámites conocen los jueces civiles municipales conforme al numeral 6° del artículo 18 *ibídem*.

En cambio, corresponde a los jueces de familia asumir todas las controversias “referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren” (numeral 2° art. 22 *ejúsdem*).

1.2. En este caso, en el fondo se pretende abiertamente un cambio en el estado civil, no una mera corrección de yerros en nombres y apellidos de la abuela paterna de la demandante que puedan subsanarse apenas con el contraste entre el folio del registro civil y sus documentos antecedentes (el certificado médico), como lo exige el precitado artículo 91.

Nótese, por el contrario, que las partidas de bautismo aportadas no son documentos antecedentes del registro que se busca corregir: el de defunción de Bárbara Pardo.

1.3. Y en gracia discusión, únicamente se desprende de la partida de bautismo de María Bárbara Suárez Reyes que sus padres fueron Joaquín Suarez y Ricarda Reyes. Es decir, nada allí indica que Bárbara Pardo y Suárez Reyes sean la misma persona cuyo nombre correcto era Bárbara Suárez Reyes y que así deba aparecer en el registro civil de defunción.

En las partidas de bautismo de Gabriel Pardo y Nereo Suarez el único linaje común es la abuela materna, Ricarda Reyes, pero dichas partidas no corroboran que estos dos fuesen hermanos: bien podrían ser primos hijos de dos hermanas que compartían el nombre Bárbara¹.

Pero sobre todo, genera aún más duda verificar que María Bárbara Suarez Reyes, Bárbara Pardo y Bárbara Suarez no aparezcan registradas con un documento de identificación, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Y ni siquiera se pudo comprobar el parentesco con una prueba genética solicitada al Instituto

¹ cosa que no era inusual en dichas épocas; por ejemplo, la abuela del suscrito, de nombre Rosa Elena, tenía una hermana llamada Rosa María y otra María Elena.

Nacional de Medicina Legal, que la misma demandante puso en conocimiento, ante el insuficiente material probatorio y la falta de información.

Además, la excusa dada para el repentino cambio de nombre de la difunta (que en medio de la 'violencia' decidió cambiar su apellido a Pardo, por protección suya y de su hijo recién nacido, Gabriel) la excusa no acompasa con los acontecimientos históricos. Bárbara Pardo alumbró a Gabriel Pardo en 1933, pero todos los entendidos cifran el inicio del conflicto bipartidista alrededor del magnicidio de Jorge Eliecer Gaitán, el 9 de abril de 1948, quince años después.

1.4. Entonces, como más allá de las declaraciones que se recogieron en este proceso no existe una prueba concreta de que el nombre correcto de Barbara Pardo fue María Bárbara Suarez Reyes, naturalmente nada permite acceder a la corrección del registro. Desde luego que no se trata de una sencilla enmienda de errores en los nombres y apellidos de la difunta, sino de la completa alteración de su estado civil. Por donde se mire, este asunto se escapa a la estrecha órbita de la corrección, por lo que el *petitum* no puede abrirse paso.

Seguramente la cuestión debió tramitarse por otra cuerda procesal ante el juez de familia, pero la determinación de este último no permitía otra cosa que avocar conocimiento (Cf. inciso tercero art. 139 CGP)

4. En suma, se negarán las pretensiones de la demanda; claro, sin condena en costas al no aparecer causadas (art. 365-8 CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar las pretensiones de la demanda.

Segundo: En firme, archívense las presentes diligencias.

Sin costas.

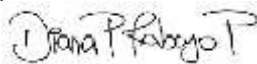
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaría

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023
Despacho Comisorio n° 2022-0882

Comoquiera que Miguel Alfonso Guzmán Monroy no aceptó el cargo y en aras de darle celeridad al proceso, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Miguel Alfonso Guzmán Monroy, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como secuestre a Estrategia y Gestión Jurídica LTDA ubicada en el correo electrónico estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com y la dirección calle 18 n° 10-33 local 234 de Bogotá.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023
Ejecutivo n° 2023- 0133

Se concede en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civil del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago (16 mar. 2023), conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 323 del CGP.

Por secretaría, remítase el expediente a los jueces civiles del circuito (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023
Prueba anticipada N° 2023 - 340

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 5 de mayo de 2023 toda vez que la demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve:**

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023
Verbal n° 2023 - 0346

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 9 de mayo de 2023 toda vez que la demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve:**

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023
Verbal n° 2023 - 0346

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 9 de mayo de 2023 toda vez que la demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve:**

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023
Pertencia n° 2023 - 0372

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 9 de mayo de 2023 toda vez que la demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023
Sucesión N° 2023 - 0380

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Allegue la demanda, ya que el proceso fue remitido desde la oficina de reparto únicamente con algunos anexos.
2. Dirija la demanda y el poder al juez de conocimiento.
3. Indique los números de identificación, el domicilio, dirección física y electrónica si se conoce de cada uno de los demandantes y demandados (núm. 2 y 10 artículo 82 CGP).
4. Allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40539354, con una expedición no superior a un mes.
5. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40539354 para el año 2023.
6. Allegue el inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
7. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

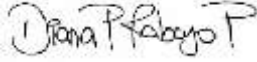
Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  Diana Paola Robayo Prada Secretaria
--

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0381

Se reconoce personería para actuar a José Wilson Patiño Forero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

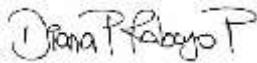
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de mayo de 2023 (Auto III)
Ejecutivo N° 2023 - 0382

Se reconoce personería para actuar a Hada Esmeralda Gracia Castañeda, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023
Pertinencia n° 2023-0383

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice tener Margot Cortes Silva¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Aporte el poder especial que la faculta conforme a lo previsto en el artículo 74 el CGP o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022².
4. Aclare los hechos especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ingresó al inmueble.
5. Adicione los hechos y pretensiones de la demanda mencionando el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión.
6. Allegue el certificado de tradición del predio de mayor extensión, con fecha de expedición no mayor a treinta días.
7. Informe si el valor del avalúo que aparece en el impuesto corresponde solamente al bien objeto de usucapión o es el avalúo del predio de mayor extensión. En caso de que sea del de mayor extensión, deberá allegar un avalúo solamente del inmueble que pretende en pertenencia.
8. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023
Liquidación patrimonial N° 2023-0387

De conformidad con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 563 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1.- Abrir el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Yesid Alfredo Cardozo Díaz.

2.- Designar como liquidador a Luz Dary Garzón Gutiérrez, ubicada en la Carrera 18 n°4 B - 15 Apto 202, celular 3185571732 y correo electrónico luzdaly.2009@hotmail.com.

Se fijan como honorarios provisionales a favor del liquidador la suma de \$500.000.

3.- Ordenar al liquidador que dentro de los siguientes cinco días a su posesión notifique de este trámite, por aviso, a los acreedores del deudor. Por el mismo medio y con idéntico fin deberá notificar a la cónyuge o compañera permanente del deudor.

También deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación, como El Nuevo Siglo o La República, convocando a los acreedores del deudor para que se hagan parte dentro de este proceso.

Por secretaría, previa revisión de la respectiva publicación, ingrésese los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

4.- Ordenar al liquidador que dentro de los veinte días siguientes a su posesión actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

5.- Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este trámite.

6.- Prevenir a los deudores de Yesid Alfredo Cardozo Díaz que los pagos de las obligaciones deben realizarlos únicamente ante el liquidador.

7.- Advertir al deudor que tiene prohibido hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminar unilateralmente o por mutuo acuerdo procesos judiciales y administrativos, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio (numeral 1° artículo 565 del CGP).

8.- Advertir que los bienes que el deudor adquiera con posterioridad únicamente podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

después del inicio del procedimiento de liquidación patrimonial (núm. 2° art. 565 del CGP).

9.- Ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (art. 573 *ibídem*).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023
Ejecutivo n° 2023-0391

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía en los procesos ejecutivos se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$20'000.000 de capital, más sus intereses de mora, y otros \$920.000 por intereses de plazo, para un total de \$20.920.000. Es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de mayo de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 0392

se reconoce personería para actuar a Clara Angélica Viteri Ovalle en representación de MGR Solutions Group SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2023 - 394

Comoquiera que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, pues no se allegó ningún documento que preste mérito ejecutivo toda vez que: i) El título ejecutivo base de esta acción se encuentra constituido por una prueba anticipada de interrogatorio de parte adelantada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, al revisar las respuestas a las preguntas, en ninguna de estas la demandada confesó o reconoció haber adquirió las obligaciones dinerarias que se pretenden cobrar, es más, las negó rotundamente y ii) junto con la prueba anticipada se pretende hacer valer algunos chats, correos electrónicos y los certificados de una cuenta bancaria, que no son claros en determinar la existencia y exigibilidad de la obligación a ejecutar.

Por tanto, el despacho, **resuelve**:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023(Auto II)
Prueba Anticipada- exhibición documentos n° 2023-0395

Se reconoce personería para actuar a Carlos Andrey Rectavisca Cifuentes, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023(Auto I)
Prueba Anticipada- exhibición documentos n° 2023-0395

Reunidos los requisitos exigidos por la ley, se admite la prueba anticipada de exhibición de documentos, promovida por Katherine Marín Polania contra La Equidad Seguros Generales SA.

Para tal efecto, se señala la hora de 10:00 a.m. del 27 de julio de 2023. La audiencia se practicará de forma presencial.

Notifíquese a la convocada de la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme a la Ley 2213.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0397

Se reconoce personería para actuar a Luz Ángela Quijano Briceño, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023
Verbal N° 2023 - 402

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Aporte todas las pruebas documentales y anexos enunciadas en la demanda, ya que estas no fueron remitidas por parte de la oficina de reparto.

2. Adjunte el poder especial que faculta al abogado José Gabriel Calderón García para actuar en representación del demandante, con presentación personal o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹ y acredite la calidad de abogado que dice ostentar².

3. Indíquese el domicilio, dirección física y electrónica de notificación de las sociedades que integran el patrimonio autónomo demandante (núm. 2° y 10° art. 82 CGP).

4. Allegue certificado de existencia y representación de legales de los demandantes y demandados, con una expedición no superior a 30 días, o su equivalente.

5. Elévese juramento estimatorio discriminando el valor de pretensión 1.4, con estricto apego a lo previsto en el artículo 206 del CGP.

6. Excluya la pretensión 1.5, ya que esta no es propia de un proceso civil declarativo de responsabilidad contractual.

7. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del CGP, aclare como se surtió el proceso de contratación del contrato de obra 1380-1170-2020, y bajo que normatividad se rige este.

Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

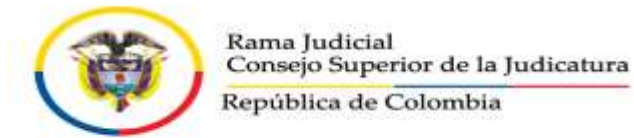
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

² Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana P. Labayo P.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2023 - 0404

Se reconoce personería para actuar a Yeiro Emilio Alonso Morera, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023 (Auto III)
Verbal n° 2023 - 0404

Previamente a decretar la medida cautelare de inscripción de demanda,
préstese caución por la suma de \$25.000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023(Auto II)
Restitución Inmueble N° 2023-0406

Se reconoce personería para actuar a María Consuelo Ricardo Pedraza, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023(Auto II)
Restitución de bien inmueble N° 2023-0406

Previo a disponer sobre la medida cautelar solicitada, la parte demandante debe informar dónde se encuentra ubicado el bien mueble.

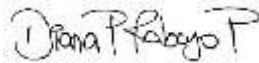
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2023-0414

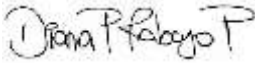
Téngase en cuenta que Carlos Felipe Moya Carrillo, actúa como representante legal judicial de la sociedad demandante.



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023
Ejecutivo n° 2018-0986 (Proveniente del Juzgado 82 Civil Municipal)

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”. Como es el caso, se procede a corregir el auto del 9 de mayo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, mismo que quedará así:

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 10:00 am del 5 de julio de 2023, a fin de realizar la audiencia para resolver el incidente de nulidad por indebida notificación.

Téngase como pruebas las siguientes:

Pruebas Parte Incidentante

Documentales: Las aportadas oportunamente.

Interrogatorio de parte:

Cítese a Guillermo Franco Restrepo para que comparezca al despacho a rendir interrogatorio de parte, a la hora de las 10:00 am del 5 de julio de 2023.

Declaración de parte:

Cítese a Andrés Felipe Aguilar Restrepo para que comparezca al despacho a rendir declaración de parte, a la hora de las 10:00 am del 5 de julio de 2023.

Pruebas Parte Incidentada

Testimonios:

Cítese a Edgar Danilo Riveros Jímenos Zara para que comparezca al despacho a rendir testimonio, a la hora de 10:00 am del 5 de julio de 2023.

De Oficio

Documentales:

Requerir al parte demandante – incidentada para que, en el término de tres días, allegue las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico andres77712@hotmail.com.

Requerir a la parte demandada – incidentante para que, en el término de tres días, acredite el dominio de la dirección de correo electrónico andres77712@hotmail.com, remitiendo (información del usuario, correos electrónicos, fecha de creación de la cuenta y demás).



2. Por informe.

Oficiase a Microsoft Colombia para que, en el término de tres días, informe los datos de creación y registro de las cuentas de correo electrónico andres77712@hotmail.com y andres7-7712@hotmail.com. A su vez, para que indique si estas están activas actualmente.

Se advierte que la audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 29 de mayo de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria